

20 AGO 2015

135 - 0093

**Resolución No. 135-0093
Agosto 20 de 2015**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que Mediante Radicado No. SCQ-135-0608-2013 del 14 de agosto 2013, se interpuso queja de oficio debido a que se ha evidenciado deforestación y quema de productos vegetales y socolaron aproximadamente 10 hectáreas sin la debida autorización en predios de la Finca La Colombia, ubicada en el corregimiento de Porce, del municipio de Santo Domingo – Antioquia.

Que Mediante Auto No. 135-0257 del 4 de septiembre de 2013, la Corporación impone una medida preventiva de suspensión de la actividad al señor ERNESTO SIERRA, quien era el que administraba la finca y se toman otras decisiones, este acto administrativo fue notificado personalmente el día 5 de septiembre de 2013.

Que el día 08 de octubre de 2015, se realizó una nueva visita a los predios en mención de la cual dio como resultado el Informe Técnico No. 135-0280 del 7 de noviembre, en el cual se indica que los predios pertenecen a los señores **ANTONIO BEDOYA TABARES** y **PATOR MESÍAS GONZÁLEZ** y se pudo constatar que las quemas se realizaron en varios puntos aledaños en los costados derecho e izquierdo de la vía de acceso, más por hechos causados por algún fin de aprovechar los predios para otras actividades.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 135-0310 del 21 de noviembre de 2013, la Corporación inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se impone una medida preventiva en contra de los señores **ANTONIO BEDOYA TABARES** y **PATOR MESÍAS GONZÁLEZ**, por la presunta violación a la normatividad ambiental, en particular el Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 1 y

Gestión Ambiental social participativa y transparente

8, igualmente el Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996 en su Artículo 23, el mencionado auto fue notificado por aviso el día 10 de diciembre de 2013.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 135-0098 del 09 de julio de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art: 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto N°135- 0132 del 21 de julio de 2014, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **ANTONIO BEDOYA TABARES** y **PATOR MESÍAS GONZÁLEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.588.779 y 15.908.689 respectivamente.

CARGO UNICO: Presuntamente haber talado, aprovechado y quemado bosque nativo sin el debido permiso de la autoridad ambiental, generada de forma

continúa daños al medio ambiente constitutiva de infracción ambiental, en presunta contravención de las siguientes normas:

- Decreto 2811 de 1974, artículos 1 y 8 literales G y J
- Constitución política de Colombia en sus artículos 79 y 80:
- Ley 23 de 1973 en sus artículos 2,3 y 4.
- Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, en sus artículos 20, 21, 23 y 30.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 135-0094 del 20 de marzo de 2015, los investigados, presentaron sus descargos, esgrimiendo principalmente que no tenían conocimiento del asunto con anterioridad, que solo el 09 de marzo se dio a conocer la información por lo que fueron notificados personalmente, y en la cual manifiestan que en ningún momento habían realizado quema por su parte; así como también que tenían sembrado 18.000 árboles de mandarina, guayaba y plátano con el fin de generar empleo en la zona y ayudando con la recuperación de los predios que fueron afectados por las quemas.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0088 del 13 de abril de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- *Queja con radicado N° SCQ 135-0608 del 14 de agosto de 2013*
- *Informe técnico de queja N° 135-0245 del 04 de septiembre de 2013*
- *Auto N° 135-0257 del 04 de septiembre de 2013*
- *Informe Técnico N° 135-0280 del 07 de noviembre de 2013.*
- *Auto N° 135-0310 del 21 de noviembre de 2013.*
- *Auto N° 135-0093 del 23 de mayo de 2014*
- *Informe técnico N° 135-0098 del 09 de julio de 2014*
- *Auto N° 135-0132 del 21 de julio de 2014*
- *Queja con radicado N° SCQ 135-0087 del 06 de febrero de 2015*
- *Informe Técnico de Queja N° 135-0022 del 13 de febrero de 2015-04-15*
- *Oficio de la Subestación de policía Porcesito.*

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

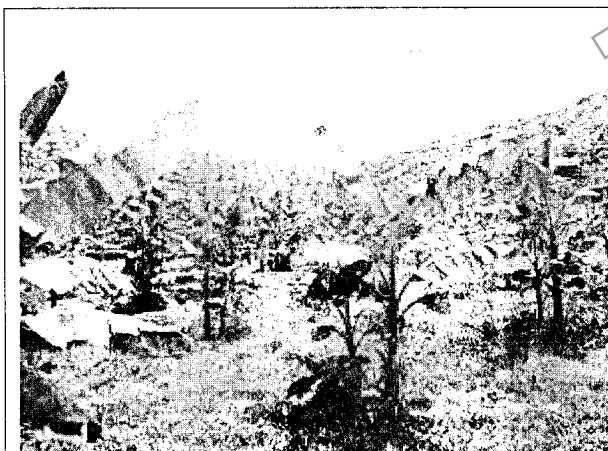
1. *Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados N° 135-0094 del 20 de marzo de 2015 y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ** en el escrito de descargos.*
2. *Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.*

En atención al mencionado Auto se realizó visita el día 20 de abril de 2015 y de la cual se generó el informe técnico N° 135-0108 del 20 de mayo de 2015 en el cual se plasmaron las siguientes:

25. OBSERVACIONES:

De acuerdo con lo indicado en el Auto 135-0088 del 13 de abril de 2015, la Corporación procede a realizar visita técnica el día 20 de abril de 2015 a predios de la Finca La Colombia, ubicada en la vía que conduce a Vereda Cuatro Esquinas del Corregimiento Porce Municipio de Santo Domingo, en compañía de los señores propietarios Antonio José Bedoya Tabares y Pastor Mesías González.

1. Se observaron los linderos de la vía que conduce hacia el interior de la Finca "La Colombia" con siembra de arbustos limón swinglea (*Swinglea sp.*) para cercos vivos de aproximadamente 25 cm. de altura, y distancia entre ellos de 30 cm.. En varios sectores de la finca se observó la siembra con especies de plátano (*Musa sp.*), guayabo de monte (*Bellucia sp.*) y cítricos (limón y mandarina). El señor propietario Pastor Mesías González, indicó que han realizado la siembra de 18.000 árboles frutales (mandarino y guayaba) y 20.000 de plátano, y actualmente están sembrando cítricos, el objetivo principal de ellos con este proyecto es dar empleo continuo a 60 ó 70 personas pobladores de la zona.
2. En relación con las afectaciones ambientales generadas por quemas, rocerías, talas y movimientos de tierra, mencionadas en informes técnicos anteriores, se puede determinar que estas no han sido realizadas recientemente dado que a la fecha se encuentran cultivos debidamente establecidos y en etapa de desarrollo no inferior a un año, por lo que de haberse generado dichas afectaciones ya fueron asimiladas por el medio una vez se puso en funcionamiento los procesos naturales de la sucesión ecológica y mecanismos de autodepuración del mismo, sumado a esto, establecerse oportunas medidas correctivas por la acción humana, se generó una acción compensable que hoy pueden describirse como predios debidamente recuperados y destinados a una actividad económica que no desconoce el valor y el respeto al medio ambiente más los beneficios socio-económicos para la población de la región. (Ver registro fotográfico).



Plantación individual de plátano (*Musa sp.*) en un sector de la Finca "La Colombia"



Plantación mixta con plátano y mandarina en un sector de la finca "La Colombia"
W: 75° 13' 12,3" N: 06° 32' 30,6" Z: 1196 msnm



Material vegetal (guayabo, limón, mandarina) ubicado en la Finca "La Colombia" para siembra en mayo de 2015 en otros sectores. Coordenadas: W: 75°13'12,3" N: 06°32' 30,6" Z: 1196 msnm



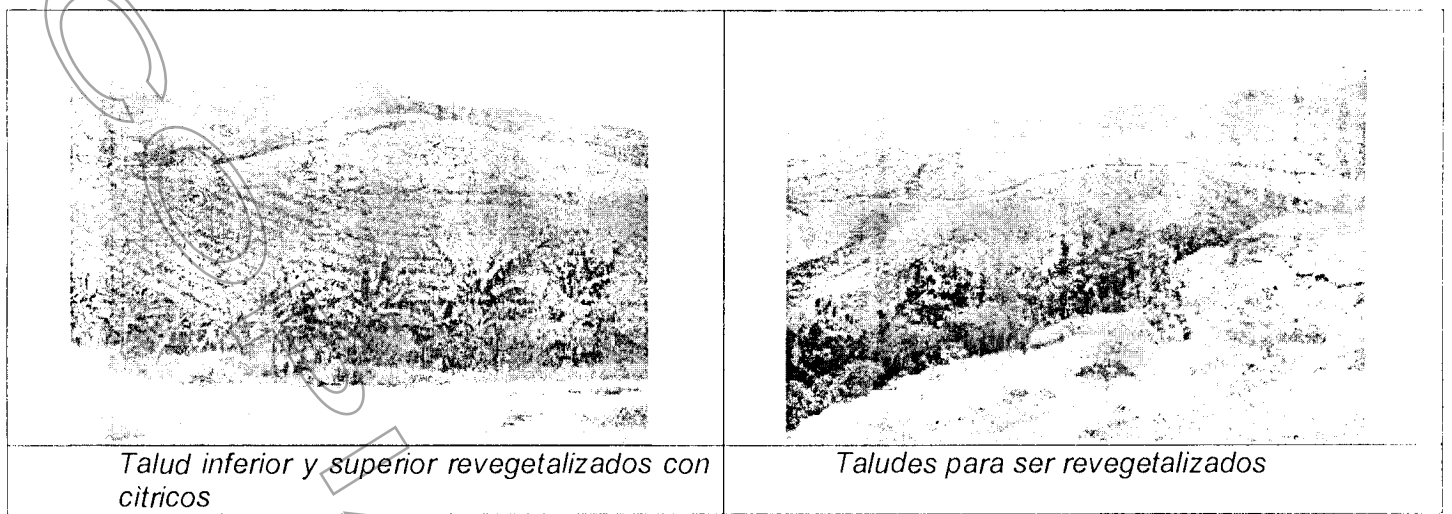
Bosque secundario ubicado en las partes altas de la Finca "La Colombia" aledaños a los sectores donde se realizará la plantación con cítricos.

Las plantaciones establecidas en los predios de la Finca La Colombia, presentan buen manejo para su normal desarrollo, no se observan alteraciones en su comportamiento.

3. Se observaron dos nacimientos de agua ubicados en el interior de la Finca "La Colombia" sin ninguna afectación del material vegetal que los protege, no hay presencia de sedimentos generados por la quemas y rocerías en el año 2013 y 2014.
4. Con respecto al cambio de usos del suelo, la Oficina de Planeación del municipio de Santo Domingo, expide un certificado, en el cual se evidencia que el uso del suelo es compatible con las actividades que se vienen desarrollando en la finca La Colombia.

Otras situaciones encontradas en la visita

- a. En las plantaciones no se utiliza fungicida, ni herbicida y acaricida para el control de hongos, insectos y ácaros, utilizan abono edáfico con aplicaciones de bórax y urea.
- b. Se observaron vías nuevas en el interior de la Finca La Colombia, cuyo objeto es para la movilización interna del producto a extraer (plátano, cítricos, guayaba), además, se observaron taludes inferiores y superiores a las vías revegetalizados con especies de cítricos, indicaron los interesados que para la recuperación de los taludes restantes generados por esta actividad serán recubiertos con material vegetal de la especie guayaba que ya se encuentra en el interior de la finca y su establecimiento se realizará en el mes de mayo de 2015. (Ver registro fotográfico del material vegetal).



- c. Se realizó asesoría a los interesados en cuanto a la estabilización de taludes por medio de la construcción de obras de bioingeniería mediante estructuras bio-mecánicas y de revegetalización con especies nativas que devuelvan las funciones ecosistémicas al área de influencia afectada en el terreno de soporte y el talud.

26. CONCLUSIONES:

1. Los predios donde se generaron las afectaciones ambientales en los años 2013 y 2014, hoy son predios debidamente recuperados gracias a la activación de los mecanismos de autodepuración del medio ambiente que le permitieron asimilar estos con acciones como funcionamiento de procesos naturales y con actividades humanas como son el establecimiento de plantaciones productivas que hoy se encuentran en buen estado de desarrollo a su primera etapa de producción entre las que están las individuales de plátano y mixtas de plátano y cítricos respetando el entorno ambiental.
2. Sin embargo es de aclarar que dicha recuperación no corresponde a la cobertura vegetal que fue intervenida en su momento como fue el bosque natural tardío muy intervenido y el secundario sucesión tardía (rastrajo alto).
3. Las vías construidas en el interior de los predios de la finca, tienen como fin la movilización interna de los productos a extraer de las plantaciones establecidas y de las que los interesados manifiestan que se les realizará manejo de taludes faltantes tanto inferiores como superiores consistente en revegetalización con especies propias para tal fin como el bore, el botón de oro, el quebrarriego, el chachafruto, entre otras. Igualmente los nacimientos ubicados en el predio, no presentan afectaciones del material vegetal que los protege, ni afectaciones por sedimentaciones provenientes de los movimientos de tierra por la apertura de vías.
4. Con respecto al cambio de usos del suelo, la Oficina de Planeación del municipio de Santo Domingo, expide un certificado, en el cual se evidencia que el uso del suelo es compatible con las actividades que se vienen desarrollando en la finca La Colombia.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 135-0015 del 20 de mayo de 2015 a declarar cerrado el periodo probatorio y corre traslado para la presentación de alegatos por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

20 JUN 2015

135-0015

Que el auto N° 135-0015 del 20 de mayo de 2015, fue notificado personalmente a los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ**, el día 03 de junio de 2015.

Que los señores en mención trascurrido el término legal para la presentación de alegatos, no hicieron uso de su derecho.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Presuntamente haber talado, aprovechado y quemado bosque nativo sin el debido permiso de la autoridad ambiental, generada de forma continúa daños al medio ambiente constitutiva de infracción ambiental.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 8 "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: G- la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de

Gestión Ambiental Social, participativa y transparente



especies animales o vegetales o de los recursos. El Decreto 1791 de 1996, artículos 2 y 4. En lo que se refiere a que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre ubicadas en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente solicitud para realizar este tipo de actividad; dicha conducta se configuró cuando se realizó la tala, aprovechamiento y quema de bosque nativo sin los permisos respectivos y evaluado lo expresado por los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ** y confrontado esto respecto al hecho que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio se ha podido evidenciar, los descargos presentados por los infractores, **no están llamados a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056900317624, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son la tala, aprovechamiento y quema de bosque nativo sin el debido permiso de la autoridad ambiental generada de forma continua, ocasionando daños al medio ambiente, lo cual es constitutiva de infracción ambiental y en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen

Derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZALEZ**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No. 135-0176 del 20 de agosto de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

- 1. Los predios donde se generaron las afectaciones ambientales en los años 2013 y 2014, por la tala el bosque natural tardío muy intervenido y el secundario sucesión tardía (rastroyo alto), actualmente se encuentran debidamente recuperados con*

base en las observaciones que se realizaron el día de la visita técnica 20 de abril de 2015, dicha recuperación fue debido la activación de los mecanismos de autodepuración del medio ambiente que le permitieron asimilar estos con acciones como procesos naturales y con actividades humanas como son el establecimiento de plantaciones productivas que hoy se encuentran en buen estado de desarrollo a su primera etapa de producción entre las que están las individuales de plátano y mixtas de plátano y cítricos respetando el entorno ambiental.

2. Sin embargo es de aclarar que dicha recuperación no corresponde a la cobertura vegetal original que fue intervenida.
3. Mediante Informe técnico No. 135-0108 de 20 de mayo de 2015, se indica el siguiente aparte de la visita realizada el 20 de abril de 2015 de las observaciones:

“ En relación con las afectaciones ambientales generadas por quemas, rocerías, talas y movimientos de tierra, mencionadas en informes técnicos anteriores, se puede determinar que estas no han sido realizadas recientemente dado que a la fecha se encuentran cultivos debidamente establecidos y en etapa de desarrollo no inferior a un año, por lo que de haberse generado dichas afectaciones ya fueron asimiladas por el medio una vez se puso en funcionamiento los procesos naturales de la sucesión ecológica y mecanismos de autodepuración del mismo, sumado a esto, establecerse oportunas medidas correctivas por la acción humana, se generó una acción compensable que hoy pueden describirse como predios debidamente recuperados y destinados a una actividad económica que no desconoce el valor y el respeto al medio ambiente más los beneficios socio-económicos para la población de la región. (Ver registro fotográfico).

Se observaron dos nacimientos de agua ubicados en el interior de la Finca “La Colombia” sin afectación del material vegetal que los protege, no hay presencia de sedimentos generados por la quemas y rocerías en el año 2013 y 2014.”

4. Adicionalmente se retoma la valoración importancia de la afectación) con sus respectivas justificaciones indicadas en el Anexo 1, del informe técnico No. 135-0022 del 13 de febrero de 2015 y se procedió para su respectivo valor:

EVALUACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES				
Finca La Colombia, corregimiento Porce, Municipio de Santo Domingo				
Respuesta al Auto No. 135-0051 del 9 de julio de 2015, EXPEDIENTE No. 056900317624				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	905.880,56	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	741.175,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	741.175,00	De acuerdo la Resolución No. 112-3647 del 4 de agosto de 2015 expedida por CORNARE y teniendo en cuenta el volumen de madera aprovechable existente en las 9 hectáreas antes de realizar la quema es superior a 400 m3, por lo tanto, la tarifa para aprovechamiento es 1.15 SMMLV (2015).
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la	p baja=	0,40	0,45	

conducta (p):	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06 * SMMLV) * I$	828.926.560,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	61,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			61,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	8	El grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es de aproximadamente 75%
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	De acuerdo a la visita realizada el día 6 de febrero de 2015, se estableció que el área afectada fue de aproximadamente 9 hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Las condiciones previas a la acción retornan después de 5 años desde el efecto de su aparición.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Para volver a tener la vegetación existente en el lugar, se requerirán más de 10 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Es posible que en un periodo de 5 años se pueda tener el lugar recuperado siempre y cuando el dueño del predio realice actividades de reforestación (abonadas, aislamiento, siembra y mantenimiento)
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2		
Circunstancias Agravantes	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 3		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

COMENTARIO 1		
<p>Costos asociados (Ca): Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá acogerse a lo dispuesto en la mencionada ley.</p>		
Cálculo de Costos asociados (Ca):		0,00

COMENTARIO 2			
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,01
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la	Departamentos	Factor de Ponderación	0,01
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	

entidad.	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
VALOR MULTA:		9.195.146,16

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ**, procederá esta Corporación a declararlos responsables y en consecuencia se les impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ**, identificado con las cédulas de ciudadanía número 3.588.779 y 15.908.689 respectivamente del **CARGO** correspondiente a la tala, aprovechamiento y quema bosque nativo sin el debido permiso de la autoridad ambiental, generada de forma continúa daños al medio ambiente constitutiva de infracción ambiental, en presunta contravención de las siguientes normas: Decreto 2811 de 1974, artículos 1 y 8 literales G y J, Constitución política de Colombia en sus artículos 79 y 80, Ley 23 de 1973 en sus artículos 2,3 y 4, Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, en sus artículos 20, 21, 23 y 30, formulados en el Auto con Radicado 135-0132 del 21 de julio de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ** una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS** (\$9.195.146.16) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a DECLARAR RESPONSABLE a los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ**, identificado con las cédulas de ciudadanía número 3.588.779 y 15.908.689 respectivamente, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a **DECLARAR RESPONSABLE** a los señores **ANTONIO JOSE BEDOYA TABARES** y **PASTOR MESIAS GONZÁLEZ**, identificado con las cédulas de ciudadanía número 3.588.779 y 15.908.689 respectivamente

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus

Expediente: **056900317624**

Fecha: Agosto 20/2015

Proyecto: Abogada Cristina Hoyos

Técnico: Juan Alberto Cuartas